REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de enero de 2.023.

TUTELA: **2022-01538**
ACCIONANTE: **MICHAEL RODRIGUEZ GALINDO**
ACCIONADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **MICHAEL RODRIGUEZ GALINDO** quien actúa en nombre propio, contra la **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libre locomoción, a la comunicación, integridad personal, y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 17 No.13-48 Este de la Torre 9 Apto 501 del Conjunto Residencial la Estancia II de Mosquera, celebró un contrato de arrendamiento con la señora MARIA CONSUELO MEZA ESCOBAR DESDE el 7 de julio de 2020, pactándose un canon de arrendamiento por valor de $550.000,oo mensuales más administración, en dicho apartamento residía con su progenitora.

Señala que se han presentado actos o hechos arbitrarios que le impedían como arrendatario el tranquilo ejercicio de la tenencia, desde hace 12 meses, el señor FRANCISCO DE LA ROSA ALVAREZ esposo de la arrendataria, ha ejecutado comportamientos contrarios a la tranquilidad y a la sana convivencia, en razón a problemáticas con el contrato, el cual reconoce a la fecha ha intentado resolver por medios pacíficos, pero no se ha podido solucionar por lo referenciado en este escrito.

Indica que la vulnerado su derecho al agua en razón a que el señor ALVAREZ y la señora ESCOBAR desde el mes de noviembre de 2021 cortaron el servicio, igualmente han impedido su pleno ejercicio de tenencia de sacar del conjunto sus muebles (nevera de la cual es necesaria para guardar sus medicamentos ya que necesitan cadena de refrigeración, cama, comedor, estufa), violación al derecho fundamentales de intimidad, libre locomoción y a la sana tenencia.

Refiere que lo anterior de manos del administrador, debido a que en varias ocasiones ha intentado sacar sus muebles, este siempre impidió

que los retirara, bajo la excusa que el propietario no ha dado la autorización.

Respecto a su salud, señala que es un paciente de 32 años con diagnóstico de cuadro clínico de episodios convulsivos tónico clónico generalizado, que debido a ello debe estar en observación médica de diferentes áreas de la salud, los cuales han ordenado que debe seguir un régimen de medicamentos especial, de alimentos, de citas y controles médicos.

Manifiesta que el 24 de junio de 2022 en ejercicio del derecho fundamental de petición, radicó ante la administración con las siguientes peticiones:

a. Se respete y tutela sus derechos fundamentales a la propiedad y mínimo vital en calidad de tenedor o arrendatario.
b. Se allegue un informe donde se autorice o en tal caso la negativa frente al retirar el televisor del conjunto.
c. En principio al derecho de petición intentó radicar de forma presencial la petición en la oficina del administrador, pero nunca había intención dentro de los horarios establecidos para ello, con lo cual intentó por el correo electrónico, pero no estaba habilitado, pero hasta la fecha no ha sido respondido.

Lo anterior, ha conllevado a afectar su diario vivir, debido a que reiteradamente tiene que soportar los comportamientos antes descritos, que generan conflictos, causando constante zozobra, miedo, y afectaciones a su salud y se vea encerrada y casi secuestrada, causando un perjuicio irremediable que de actuar por otro medio judicial podrían demorar meses y años.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja los derechos fundamentales y se le permita retirar sus muebles (nevera para guardar sus medicamentos, cama, comedor, estufa) del conjunto residencial.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2.022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II P.H.,** para que ejerciera su derecho de defensa; se vinculó a los señores MARIA CONSUELO MEZA ESCOBAR y FRANCISCO DE LA ROSA ALVAREZ.

4. Respuesta de la accionada

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III

A través de su representante legal, informa que entre el accionante y la señora MARTHA CONSUELO MEZA ESCOBAR celebraron un contrato de arrendamiento, el cual fue incumplido por el accionante en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos domiciliarios y las cuotas de administración, por lo que la arrendadora en su momento solicitó a la administración no permitir la salida de bienes muebles y enseres al arrendatario, teniendo en cuenta dichos incumplimientos.

No obstante, lo anterior, el inmueble ocupado por el accionante MICHAEL RODRIGUEZ GALINDO fue entregado el día 22 de diciembre de 2022, conforme lo acordado entre arrendador y arrendatario, por lo tanto, la administración permitió las salidas respectivas.

Señala frente a los hechos de la acción de tutela, que se trata de un incumplimiento en el contrato de arrendamiento por parte del accionante en su calidad de arrendatario, asunto que en primer lugar no corresponde dirimir a través de acción constitucional, se trata de un asunto de la justicia ordinaria

En segundo lugar, debe advertirse que la diferencia en relación a la entrega del inmueble fue superada, por cuanto el inmueble fue desocupado el 22 de diciembre de 2022, por tal razón el accionante no habita el inmueble desde esa fecha.

En relación a los derechos supuestamente vulnerados de locomoción, debido proceso y salud resultan infundados ya que la restricción de retirar los bienes del apartamento por orden del propietario no implica impedir que la persona no pudiera desplazarse libremente dentro o fuera de dicho apartamento, de igual forma no allega ninguna prueba del estado de salud del accionante.

El accionante no presentó ninguna prueba que sustente los hechos narrados en la supuesta vulneración de sus derechos, razones por la cual carece de todo fundamento en la presente acción de tutela siendo en consecuencia narraciones temerarias.

Señala que, en relación con el derecho de petición, una vez revisados los archivos de la copropiedad no encuentra solicitud al respecto

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente tutela, por mala fe, falta de pruebas, temeridad, hecho superado por la entrega del inmueble

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **MICHAEL RODRIGUEZ GALINDO,** actúa en causa propia**,** solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, locomoción, integridad personal, petición y salud.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la entidad accionada.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO

Como quedo visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinadas particularidades; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas

Reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde ha abordado los casos en los cuales encontrándose en trámite la acción de tutela y antes del proferimiento del fallo, cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental, ya sea mediante una acción u omisión del ente accionado, o por satisfacerse las pretensiones del accionante, de lo que emerge **"la carencia actual de objeto por hecho superado"** frente al cual la tutela pierde justificación constitucional, por lo que se hace inoperante proferir una orden del juez de tutela o adoptar cualquier medida orientada a la protección del derecho sobre el cual se solicita su amparo, pues la vulneración ya cesó.

En palabras de la Corte Constitucional la carencia actual de objeto *"tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente a partir de* ***dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"***

Específicamente en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, cesar por completo vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger la garantía constitucional alguna, pues ya el accionado los ha garantizado.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, locomoción integridad personal, petición y salud, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada permita retirar sus muebles (nevera, cama, comedor, estufa) del apartamento ubicado en la calle 17 No.13-48 Este de la Torre 9 Apto 501 del Conjunto Residencial la Estancia II de Mosquera, el cual habita en calidad de arrendatario.

En trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a informar al despacho, que el apartamento ocupado por el accionante **MICHAEL RODRIGUEZ GALINDO** en su calidad de arrendatario fue desocupado el día 22 de diciembre de 2022, en el cual, y conforme se verifica en el siguiente pantallazo, al accionante se le autorizó el retiro de sus muebles:

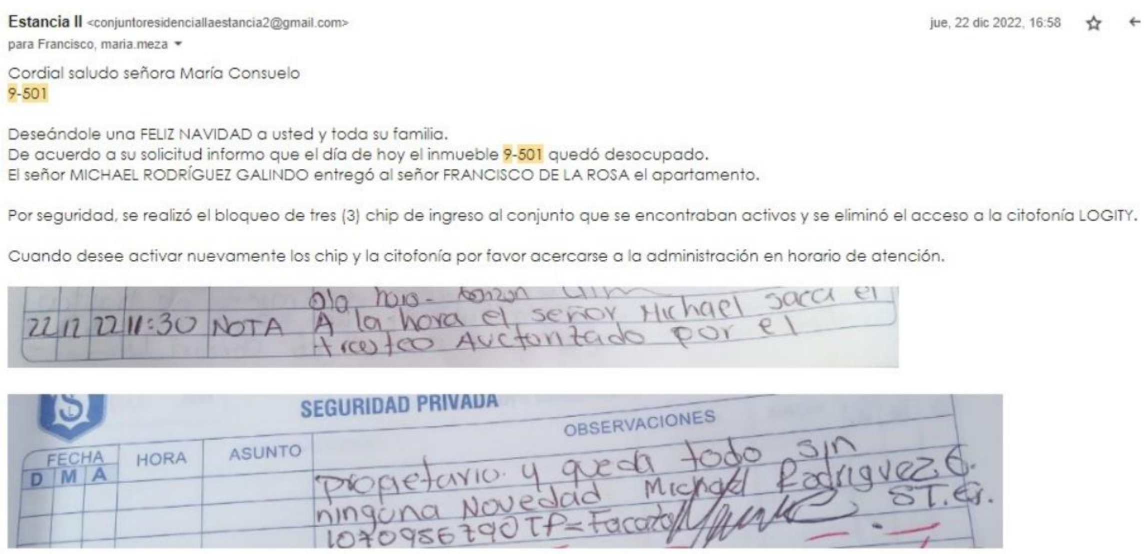
Estancia II <conjuntoresidenciallaestancia2@gmail.com> jue, 22 dic 2022, 16:58
para Francisco, maria.meza

Cordial saludo señora María Consuelo
9-501

Deseándole una FELIZ NAVIDAD a usted y toda su familia.
De acuerdo a su solicitud informo que el día de hoy el inmueble 9-501 quedó desocupado.
El señor MICHAEL RODRÍGUEZ GALINDO entregó al señor FRANCISCO DE LA ROSA el apartamento.

Por seguridad, se realizó el bloqueo de tres (3) chip de ingreso al conjunto que se encontraban activos y se eliminó el acceso a la citofonía LOGITY.

Cuando desee activar nuevamente los chip y la citofonía por favor acercarse a la administración en horario de atención.

22/12/22 11:30 NOTA A la hora el señor Michael saca el trasteo autorizado por el

SEGURIDAD PRIVADA

FECHA D M A	HORA	ASUNTO	OBSERVACIONES
			propietario y queda todo sin ninguna novedad Michael Rodriguez G. 1070956790 ST.G.

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o, en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial, es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravio a los derechos fundamentales del actor, por cuanto la entidad accionada autorizó el retiro de sus bienes muebles y enseres del apartamento que ocupaba en calidad de arrendatario desde el día 22 de diciembre de 2022, por lo que el fin de la presente acción pierde su efecto y hace que *"actualmente" carezca de objeto*

Conforme lo anterior, se declarará que la presente acción de tutela carece por objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca),** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la presenten acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cde026bd188e7099d4eeaf3f693c3a0b14d13e79e03dd88d1d165629a7fd92**
Documento generado en 19/01/2023 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica